

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ENERGIA

DISPOSICIONES administrativas de carácter general a las que deberán sujetarse Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para la realización de las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional de los petrolíferos distintos del combustóleo, de los petroquímicos básicos y del gas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER GENERAL A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS PARA LA REALIZACION DE LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DESTINADAS AL MERCADO NACIONAL DE LOS PETROLIFEROS DISTINTOS DEL COMBUSTOLEO, DE LOS PETROQUIMICOS BASICOS Y DEL GAS.

GUILLERMO IGNACIO GARCIA ALCOCER, Director General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos, adscrito a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, con fundamento en los artículos 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., 11, 14 Bis y 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 6, 21, 22, 23, 24, 34 y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 7, 13, fracciones XVIII y XXV, y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, así como Segundo y Quinto del Acuerdo mediante el cual se delegan en los Directores Generales de Exploración y Explotación de Hidrocarburos; de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos y de Gas L.P. adscritos a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, las facultades a que hacen referencia los artículos 11 y 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 6, 21, 23 y 34 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a la Secretaría de Energía para establecer y conducir la política energética del país, ejercer los derechos en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, así como conducir y supervisar la actividad de las entidades paraestatales sectorizadas en dicha dependencia.

Que el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, faculta a la Secretaría de Energía para establecer la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere dicha Ley.

Que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, establece que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expida la Secretaría de Energía, en términos de la normativa aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquélla en ejercicio de sus atribuciones y que en materia de ventas de primera mano, deberán cumplir con los términos y condiciones que al efecto se establezcan, así como abstenerse de realizar prácticas indebidas.

Que los artículos 21 y 23 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, disponen que la Secretaría de Energía expedirá, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general a que deberán sujetarse Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, en la realización de las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional, así como para negar dichas ventas cuando exista impedimento técnico o comercial.

Que para facilitar y reducir costos y tiempo para Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, se considera necesario el uso de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación para la prestación de los servicios proporcionados por dichas entidades en las actividades que realizan.

Que la legislación mercantil prevé el empleo de medios y documentos electrónicos, los cuales a través del uso de firmas electrónicas avanzadas, permiten garantizar la seguridad y certeza jurídica de las transacciones y actos que se realicen a través de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación, por lo que se cuenta con los medios de identificación idóneos para la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

Que las reformas y adiciones aprobadas por el H. Congreso de la Unión a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicadas el 28 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, así como la emisión de su Reglamento por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, han permitido avanzar en la modernización del sector de hidrocarburos, por lo que las presentes disposiciones administrativas de carácter general contribuirán a fortalecer las acciones emprendidas en dicho sector, he tenido a bien expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER GENERAL A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE
PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS PARA LA REALIZACION DE LAS
VENTAS DE PRIMERA MANO DESTINADAS AL MERCADO NACIONAL DE LOS PETROLIFEROS
DISTINTOS DEL COMBUSTOLEO, DE LOS PETROQUIMICOS BASICOS Y DEL GAS**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las presentes disposiciones administrativas de carácter general tienen por objeto establecer los términos y condiciones que deberán observar los Organismos Descentralizados para la realización de las Ventas de Primera Mano de los Petrolíferos.

Artículo 2.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para efecto de las presentes Disposiciones Administrativas se establecen las siguientes:

- I. Adquirente:** La persona física o moral que compra Petrolíferos objeto de la Venta de Primera Mano a los Organismos Descentralizados, al amparo de uno o varios Contratos de VPM;
- II. Condiciones Financieras:** A los criterios, políticas y requisitos que establezcan los Organismos Descentralizados para la contratación de esquemas de crédito o de financiamiento, así como de garantías, en las Ventas de Primera Mano;
- III. Contrato de VPM:** El acuerdo de voluntades celebrado entre los Organismos Descentralizados y un Adquirente que tiene por objeto la Venta de Primera Mano de Petrolíferos, por medio del cual los Organismos Descentralizados se obligan a enajenar y el Adquirente a pagar y recibir dichos Petrolíferos.

Los Contratos de VPM que se celebren mediante el uso de medios electrónicos del Sistema de Información, quedarán perfeccionados conforme a lo previsto en las disposiciones mercantiles aplicables, y se deberán tomar en cuenta las definiciones y disposiciones previstas en el Código de Comercio en materia de comercio electrónico, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley.

- IV. Instalaciones:** La infraestructura y equipos necesarios para recibir, almacenar, transportar y/o entregar Petrolíferos;
- V. Interesado:** La persona física o moral que pretende establecer una relación contractual con los Organismos Descentralizados;
- VI. Firma Electrónica Avanzada:** La firma electrónica avanzada que cumpla con los requisitos técnicos previstos en el Código de Comercio y las demás disposiciones legales aplicables;
- VII. Ley de Metrología:** La Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- VIII. Petrolíferos:** A los productos obtenidos de la refinación del petróleo, tales como gasolinas, diesel, querosenos, asfaltos, lubricantes, parafinas, grasas, combustible industrial, coque y otros destilados que sean distintos del combustóleo, de los petroquímicos básicos, del gas natural y del gas licuado de petróleo;

- IX. Punto de Entrega:** La Terminal de Almacenamiento y Reparto que se establezca en el Contrato de VPM para la recepción de los Petrolíferos.
- X. Sistema de Información:** Al sistema electrónico mediante el cual los Organismos Descentralizados ponen a disposición de los Interesados y Adquirentes los medios para realizar solicitudes, formalizar los Contratos de VPM, así como para proporcionar y recibir información sobre las Ventas de Primera Mano;
- XI. Terminal de Almacenamiento y Reparto:** El centro de trabajo donde se cuenta con las Instalaciones para las Ventas de Primera Mano, así como para realizar traspasos a otras terminales, ya sea por buquetanque, autotanque, carrotanque y/o poliducto, y
- XII. Venta de Primera Mano:** La primera enajenación de Petrolíferos que los Organismos Descentralizados realicen a un tercero distinto de las personas morales controladas por éstos. Se asimilarán a éstas, las que se lleven a cabo por las personas morales que aquéllos controlen, así como la primera enajenación de Petrolíferos importados al tercero antes mencionado.

CAPITULO II

DE LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE PETROLIFEROS

Artículo 3.- Tratándose de las modalidades de contratación de Petrolíferos, los Organismos Descentralizados deberán pactar los contratos y convenios que celebren con los Adquirentes, bajo principios de eficiencia, uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y sin incurrir en prácticas indebidas.

Asimismo, los Organismos Descentralizados deberán pactar Condiciones Financieras dando un trato semejante a Adquirentes similares en condiciones similares, conforme al tipo de Petrolífero de que se trate y sin incurrir en prácticas indebidas.

Para efecto de lo previsto en el presente artículo, la transmisión de la propiedad de los Petrolíferos, de los Organismos Descentralizados al Adquirente, tendrá lugar en el Punto de Entrega respectivo. En todo caso, los Organismos Descentralizados deberán transmitir la propiedad de los Petrolíferos al Adquiriente libre de toda limitación, carga y gravamen.

Tratándose de estaciones de servicio, la recepción de dichos Petrolíferos se llevará a cabo en el lugar y de la manera que pacten los Organismos Descentralizados, con base en criterios de eficiencia que de manera enunciativa mas no limitativa, podrán incluir criterios operativos, comerciales o de planeación.

Artículo 4.- Los Organismos Descentralizados deberán solicitar a los Interesados, a efecto de formalizar un Contrato de VPM, la presentación de la documentación que corresponda de acuerdo con el modelo de contratación del Petrolífero de que se trate.

Artículo 5.- Los Organismos Descentralizados deberán suscribir, mediante el uso de Firmas Electrónicas Avanzadas, los Contratos de VPM a través del Sistema de Información.

Artículo 6.- Los Organismos Descentralizados deberán realizar la entrega y recepción de los Petrolíferos de acuerdo con las condiciones de servicio que pacten para tal efecto en los Contratos de VPM, observando lo previsto en las presentes Disposiciones Administrativas.

En todo caso, los Organismos Descentralizados deberán cotizar y facturar de manera desagregada el costo de transporte, de almacenamiento, así como de cada uno de los demás actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega de los Petrolíferos.

Artículo 7.- En cualquier Contrato de VPM, los Organismos Descentralizados deberán vender los Petrolíferos conforme a las especificaciones y características establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables o, a falta de éstas, conforme se prevé en la Ley de Metrología.

Artículo 8.- Tratándose de la entrega de los Petrolíferos, los Organismos Descentralizados serán responsables de que los instrumentos de medición instalados en cada Punto de Entrega, estén calibrados de conformidad con los requisitos establecidos por las normas oficiales mexicanas aplicables o, a falta de éstas, conforme se prevé en la Ley de Metrología.

Artículo 9.- En cualquier Contrato de VPM, los Organismos Descentralizados deberán pactar el precio de los Petrolíferos conforme lo determinen las autoridades competentes en términos de la legislación aplicable.

Artículo 10.- En términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento, los Organismos Descentralizados deberán publicar para la consulta del público en general, a través de su página de Internet, lo siguiente:

- I. Los precios al público de los Petrolíferos, de manera mensual, y
- II. Las Condiciones Financieras de los Contratos de VPM indicando, en su caso, las diferencias aplicables a cada tipo de Petrolífero.

CAPITULO III

DE LOS IMPEDIMENTOS TECNICOS Y COMERCIALES

Artículo 11.- Los Organismos Descentralizados sólo podrán negar, en forma parcial o total, la Venta de Primera Mano y, en su caso, los servicios de transporte, almacenamiento y distribución, cuando existan los siguientes impedimentos técnicos:

- I. Se ponga en riesgo al medio ambiente o a la seguridad de las personas o sus bienes, de las Instalaciones o de las estaciones de servicio. Lo anterior, por incumplimiento a lo previsto en las normas oficiales mexicanas correspondientes o, a falta de éstas, conforme se prevé en la Ley de Metrología;
- II. Exista caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad material, acreditada por dichos Organismos mediante dictamen debidamente justificado.

Artículo 12.- Los Organismos Descentralizados sólo podrán negar, en forma parcial o total, la Venta de Primera Mano y, en su caso, los servicios de transporte, almacenamiento y distribución, cuando exista algún impedimento comercial de los que se señalan a continuación:

- I. No se reciba el pago de los Petrolíferos, o en caso de haberse pactado un esquema de financiamiento para su adquisición, no se garantice debidamente el pago, conforme a lo pactado en el Contrato de VPM;
- II. No se adquiera el mínimo de volumen del Petrolífero durante el plazo pactado, o no se retire volumen conforme a la periodicidad señalada en el Contrato de VPM;
- III. Tratándose de estaciones de servicio:
 1. No se cumpla con las políticas de imagen comercial que se pacten con los Organismos Descentralizados;
 2. Se detecte que almacenan, tienen en existencia o venden Petrolíferos que no cumplen con las características, propiedades o especificaciones técnicas señaladas en las normas oficiales mexicanas correspondientes o, a falta de éstas, conforme se prevé en la Ley de Metrología.
- IV. Los Adquirentes no permitan, impidan u obstaculicen que los Organismos Descentralizados lleven a cabo visitas para verificar:
 1. El cumplimiento de las condiciones de seguridad pactadas en el Contrato de VPM;
 2. Tratándose de estaciones de servicio, además de lo previsto en el numeral 1 de esta fracción, la verificación del cumplimiento de los supuestos establecidos en la fracción III anterior.

- V. Las demás que se pacten en los Contratos de VPM, siempre que no contravengan lo previsto en el artículo 22 del Reglamento.

Para efecto de lo previsto en esta última fracción, los Organismos Descentralizados deberán presentar a la no objeción de la Secretaría, las cláusulas correspondientes de los modelos de Contratos de VPM. La Secretaría contará con el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para pronunciarse al respecto.

Una vez que la Secretaría se pronuncie, los Organismos Descentralizados deberán publicar en su página de Internet dichas cláusulas durante un plazo mínimo de un mes, previo a la fecha en que las incluyan en los Contratos de VPM.

Artículo 13.- Los Organismos Descentralizados deberán establecer, en los modelos de Contratos de VPM que elaboren, los criterios, supuestos y la temporalidad en la aplicación, que utilizarán para determinar la negativa parcial o total de la Venta de Primera Mano en términos de lo previsto en los artículos 11 y 12 anteriores, sujetándose a principios de equidad, transparencia y homogeneidad.

Los Organismos Descentralizados deberán publicar en su página de Internet, para cada impedimento previsto en los artículos 11 y 12 anteriores, los criterios, supuestos y la temporalidad a que se refiere el presente artículo.

Artículo 14.- Los Organismos Descentralizados deberán negar la Venta de Primera Mano cuando exista mandamiento emitido por autoridad competente.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA DE INFORMACION

Artículo 15.- Los Organismos Descentralizados deberán diseñar un Sistema de Información que cuente, al menos, con los siguientes requisitos técnicos:

- I. Acceso a través de la Internet.
- II. Sistemas transaccionales en línea y tiempo real, que permitan, a través del uso de Firmas Electrónicas Avanzadas, lo siguiente:
 1. La celebración y modificación de Contratos de VPM, y
 2. La realización de operaciones relacionadas con dichos Contratos.
- III. Sistemas de almacenamiento, respaldo y conservación de la información.

Artículo 16.- El Sistema de Información deberá permitir que los Interesados y Adquirentes guarden e impriman toda la información que procesen a través del mismo. Los Organismos Descentralizados serán responsables de garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información que se intercambie a través de dicho Sistema.

Los Organismos Descentralizados deberán asegurar que el servicio prestado a través del Sistema de Información esté disponible las veinticuatro horas del día y cumpla con estándares de calidad internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, los Organismos Descentralizados podrán suspender temporalmente el servicio de dicho Sistema conforme a lo siguiente:

- I. Máximo veinticuatro horas al mes para realizar respaldos de información;
- II. Máximo cuarenta y ocho horas al semestre para dar mantenimiento a la infraestructura tecnológica y efectuar la aplicación de cambios de dicho Sistema.

Los Organismos Descentralizados deberán informar a los Interesados y Adquirentes, a través del Sistema de Información, las fechas y horarios de suspensión temporal del servicio, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 17.- Los Organismos Descentralizados deberán garantizar a la Secretaría el acceso al Sistema de Información a que se refieren las presentes Disposiciones Administrativas, en los términos en que dicha autoridad administrativa determine para el ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación.

Artículo 18.- Los Organismos Descentralizados deberán brindar un servicio de atención a los Interesados y Adquirentes, que deberá estar disponible únicamente a través del Sistema de Información, así como de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación, para desahogar las aclaraciones que éstos tengan con motivo de la gestión brindada a sus solicitudes y Contratos de VPM.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.- Los Organismos Descentralizados deberán conservar los expedientes de los Interesados y Adquirentes, conforme a lo señalado en el artículo 49 del Código de Comercio.

Artículo 20.- Los Organismos Descentralizados deberán pactar en los Contratos de VPM, que la información y mensajes de datos que se intercambien mediante el Sistema de Información, serán válidos como medio de prueba para efecto del cumplimiento de obligaciones, de interpretación o de juicio, así como que los avisos y comunicaciones se tendrán por recibidos a través de dicho Sistema y surtirán efectos conforme a lo previsto en el artículo 91, fracción I, del Código de Comercio.

TRANSITORIOS

Primero.- Las presentes Disposiciones Administrativas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas se derogan todas aquellas disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría que se opongan a las mismas.

Tercero.- Lo previsto en el artículo 5, así como en el Capítulo IV denominado "Del Sistema de Información", de las presentes Disposiciones Administrativas, entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sin perjuicio de lo anterior, los Organismos Descentralizados podrán formalizar los Contratos de VPM a través de medios distintos a las Firmas Electrónicas Avanzadas, a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas y hasta antes de que concluya el plazo a que se refiere el artículo quinto transitorio, fracción II, siguiente.

Cuarto.- Lo previsto en los artículos 6, segundo párrafo, 10 y 13 de estas Disposiciones Administrativas, entrará en vigor a los 80 días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto.- Una vez concluido el plazo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento, los Organismos Descentralizados deberán realizar, a fin de contar con Contratos de VPM que guarden congruencia con las disposiciones jurídicas vigentes, lo siguiente:

- I. Solicitar la modificación o sustitución de los Contratos de VPM a más tardar el último día hábil de marzo de 2011, y
- II. Modificar o sustituir los Contratos de VPM que corresponda, a más tardar el último día hábil de septiembre de 2011.

Los Organismos Descentralizados considerarán que, dentro del plazo señalado en la fracción II anterior, deberán quedar debidamente formalizados los instrumentos jurídicos respectivos.

A partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas y hasta que finalice el plazo señalado en la fracción II anterior, los Organismos Descentralizados no podrán pactar una vigencia mayor al último día hábil de septiembre de 2011 en los Contratos de VPM que celebren.

México, D.F., a 5 de abril de 2010.- El Director General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos,
Guillermo Ignacio García Alcocer.- Rúbrica.